

BIBLIOTECA

DECRETO N° 557

USHUAIA, 25-03-98

VISTO la Nota F.E. N° 95/98; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma el señor Fiscal de Estado ha observado los artículos 14 y 19 del Anexo I del Decreto N° 406/98, por el que se reglamenta la Lcy Provincial N° 367.

Que ante esta circunstancia y para lograr una mayor claridad para la reglamentación es necesario corregir el Decreto N° 406/98 y proceder al dictado de un nueva norma legal con las observaciones incluidas.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Sustituir el Anexo I del Decreto Provincial N° 406/98 por el que como Anexo I forma parte del presente.

ARTICULO 2°.- De forma.

**ESTABILLO
Rubén O. RAFAEL**

ANEXO I DECRETO N°

557 / 98

- Artículo 1º.- Sin reglamentar.-
Artículo 2º.- Los representantes de las distintas jurisdicciones serán designados a propuesta de las autoridades respectivas.
Artículo 3º.- Sin reglamentar.-
Artículo 4º.- Sin reglamentar.-
Artículo 5º.- Sin reglamentar.-
Artículo 6º.- Los miembros integrantes del Directorio, representantes de los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, serán designados por el Ministro del Área correspondiente mediante resolución pertinente.
Artículo 7º.- Sin reglamentar.-
Artículo 8º.- inc. a): Sin reglamentar.
inc. b): El Directorio del Consejo administrará los recursos otorgados efectuando los trámites pertinentes de rendición de acuerdo a la normativa correspondiente.
inc. c): Sin reglamentar.
inc. d): Sin reglamentar.
inc. e): Sin reglamentar.
inc. f): Sin reglamentar.
inc. g): Sin reglamentar.
inc. h): Sin reglamentar.
inc. i): Sin reglamentar.
inc. j): Sin reglamentar.
inc. k): Sin reglamentar.
inc. l): Sin reglamentar.
Artículo 9º.- Sin reglamentar.-
Artículo 10º.- Sin reglamentar.-
Artículo 11º.- Las entidades integrantes del Cuerpo Asesor deberán contar con la autorización legal para su funcionamiento expedida por la autoridad competente y deberán hallarse debidamente registradas ante la Inspección General de Justicia.
Artículo 12º.- Sin reglamentar.-
Artículo 13º.- Sin reglamentar.-
Artículo 14º.- Sin reglamentar.-
Artículo 15º.- Sin reglamentar.-
Artículo 16º.- Sin reglamentar.-
Artículo 17º.- Sin reglamentar.-
Artículo 18º.- La cuenta especial deberá habilitarse en el Banco Provincia de Tierra del Fuego y contará con la firma del Ministro de Salud y Acción Social, la Directora de Administración del mencionado Ministerio y el Presidente del Consejo Provincial de la Mujer.
Artículo 19º.- Sin reglamentar.-
Artículo 20º.- Sin reglamentar.-
Artículo 21º.- Los informes deberán constar de: cantidad de personas asistidas o beneficiadas, resumen de actividades, desarrollo de programas con alcances obtenidos, metas y evaluaciones parciales.
Artículo 22º.- Sin reglamentar.-